

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL

PRIMERA COPIA

RESOLUCION No.

(2739)

30 SEP 2009

"Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 226 del 14 de Febrero de 2007, en cuanto a la constitución de Garantías en los Acuerdos de Pago de Cuotas Partes Pensionales."

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1591 de 1989, el literal b) del artículo 15 del Decreto 1435 de julio 5 de 1990, el artículo 112 de Ley 6ª de 1992, el Decreto 2174 de 1992, inciso 2º, del artículo 9, de la Ley 489 de 1998, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue creado como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - hoy Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Ley 21 de 1988 y por mandato del Decreto 1591 de julio 18 de 1989.

Que el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, señala como función del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto funcionamiento del organismo.

Que el literal b) del artículo 15 del Decreto 1435 de julio 5 de 1990, preceptúa como funciones del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre otras, la de dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa del Fondo y la ejecución de sus planes y programas.

Que en virtud del inciso 2º, del artículo 9, de la Ley 489 de 1998, en las entidades públicas como el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, su representante legal puede: "... delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

RESOLUCION No. 30 SEP 2009
(2739)

“Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 226 del 14 de Febrero de 2007, en cuanto a la constitución de Garantías en los Acuerdos de Pago de Cuotas Partes Pensionales.”

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, faculta a las Entidades Públicas del orden nacional como el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que hagan exigibles todas las obligaciones que a su favor consten en títulos que presten mérito ejecutivo, mediante la aplicación del cobro coactivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2174 de 1992 y demás normas que lo reglamentan.

Que el artículo 1º de la Ley 1066 de 2006, preceptúa que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener su liquidez.

Que el artículo 4º ibídem consagra que las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente y que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

Que el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, reglamentó la Ley 1066 de 2006, señalando en su artículo 6º que las entidades públicas, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de dicho Decreto.

Que en mérito de lo expuesto el Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo vigésimo cuarto de la resolución 226 del 14 de febrero de 2007 y adicionar los párrafos relacionados con la constitución de garantías, los cuales quedarán de la siguiente manera:

RESOLUCION No. 30 SEP 2009

(2739)

“Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 226 del 14 de Febrero de 2007, en cuanto a la constitución de Garantías en los Acuerdos de Pago de Cuotas Partes Pensionales.”

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.- CONSTITUCION DE GARANTIAS Y PLAZOS. Para garantizar el cumplimiento del acuerdo de pago, se exigirá la constitución de cualquiera de las siguientes garantías establecidas en el artículo 814 del Estatuto Tributario:

1. DETERMINACION DE GARANTIAS SEGÚN EL PLAZO Y CUANTIA:

- Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales y declarar relación de bienes (de los que no se constituya gravamen durante el período del acuerdo de pago), que cubran el valor de la deuda y sanciones sometidos a plazo.
- Mayores a un año, son las siguientes garantías que cubran el valor de la deuda y sanciones sometidos a plazo. Cundo sea este plazo a 2 años, que cubra en tiempo y valor establecido en doce (12) cuotas bimestrales iguales.
 - Garantía de Cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros
 - Garantía Real (Hipoteca para bienes inmuebles, prenda para bienes muebles).
 - Fideicomiso, en el cual el Fondo sea el beneficiario de los rendimientos.
 - Y cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Fondo.

PARAGRAFO 1. GARANTIAS NO ADMISIBLES. Por considerar el alto riesgo que representan algunos tipos de garantías para el recaudo oportuno y efectivo de las obligaciones a favor del Fondo y para estos propósitos, no se aceptarán las siguientes garantías o relación de bienes indicados a continuación

- Títulos Valores a excepción del pagaré.
- Cartera de Créditos.
- Acciones
- Aportes de interés social.

RESOLUCION No. 30 SEP 2009

(2739)

"Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 226 del 14 de Febrero de 2007, en cuanto a la constitución de Garantías en los Acuerdos de Pago de Cuotas Partes Pensionales."

- Bienes inmuebles que sean de destinación comunal o de vivienda personal en relación al Garante.
- Y todas las que no cumplan las condiciones de ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz y que no tengan un valor establecido con criterios técnicos o de avalúo para muebles, maquinaria, equipo y otros, contraviniendo la Ley.

PARAGRAFO 2. PERFECCIONAMIENTO DE LAS GARANTIAS. Para todos los casos las garantías, deberán estar adecuadamente perfeccionadas, respaldando la totalidad de obligación, incluyendo los intereses que según el plazo garantizado no podrá ser inferior el porcentaje del 20%, como lo contemplan las disposiciones legales, todo ello, antes de la expedición del acto administrativo que define la facilidad o acuerdo de pago.

PARAGRAFO 3. RENOVACION DE GARANTIAS. Para los plazos mayores de un año, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO CADENA FARFAN

Director General

Proyectó:  Belén Bohórquez ✓


Revisó: Mauricio Villaneda